



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2022-00155-00
DEMANDANTE: RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.AS.
DEMANDADO: JULIA EDITH BLANCO BLANCO
M

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante la cual se decretaron las pruebas a practicar dentro de esta Litis y fijó fecha para surtir las etapas procesales correspondientes a este juicio ejecutivo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del CGP.

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 5 de junio de 2023, se dispuso el decreto de pruebas dentro de esta ejecución y específicamente se negó la práctica del testimonio del señor JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ, petitionado por el apoderado demandado, advirtiendo por parte del Juzgado que, no se cumple a cabalidad con el requisito establecido en el artículo 212 del CGP., esto es, no se enunció concretamente los hechos que serían objeto de la prueba.

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el representante judicial de la demandada, en contra del auto de fecha 5 de junio de 2023, se resumen en afirmar que, el nombre del señor JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ, se extrajo de la misma demanda puesto que se afirma que la ejecutada aceptó en favor de este la letra de cambio. Motivo por el cual su búsqueda se realizó por las bases de datos públicas.

Expuesto lo anterior, solicita se modifique esta decisión y se decrete este testimonio, a fin de ser practicado en la audiencia convocada por este Despacho.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante escrito allegado a este Estrado por parte del apoderado demandante, indica que, en el escrito genitor en el acápite de hechos en los numerales cuarto y



quinto, se hace alusión al señor JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ, como la persona encargada de realizar el endoso en propiedad de la letra de cambio a la sociedad demandante.

Al respecto, indica el representante judicial que, la parte interesada no sustentó la necesidad de la prueba en los términos del artículo 212 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es del caso señalar que el recurso de reposición de la referencia fue presentado dentro del término legal, razón por la que pasará el Despacho a resolver lo invocado por la parte pasiva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Asimismo, se tiene que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Ahora, en relación con los medios de prueba, estos son conducentes para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del proceso establece que el Juez rechazará las *"pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

Es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba *"una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De ésta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba."*



(...)

Como se ve, son dos requisitos complementarios; e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implica la de "valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige uno determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración.¹"

Ahora, en cuanto a la declaración de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem.

Lo anterior resulta, comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en pro de esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Y es que corresponde al Juez al momento de resolver por el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes. Así lo ha estimado la Corte al dilucidar:

"La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso.

Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales.²"

¹ Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I. Editorial Zavallía, Buenos Aires (Arg.). Tercera Edición, 1974. Pág. 133.

² Sentencia de tutela 233 de 2007 Corte Constitucional.



Determina lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de licitud de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, -que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas- por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio...”* Consecuencia probatoria que no resulta antojadiza, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

De la revisión del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó la citación del testigo JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ enunciado en la contestación de la demanda por el recurrente, por no cumplir con lo enunciado en el artículo 212 del CGP.

Ahora del análisis del escrito de contestación obrante dentro del expediente, tenemos que, se fundamenta este testimonio en la necesidad de la declaración de sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, siendo el señor VÁSQUEZ MÉNDEZ mencionado como el beneficiario inicial de la letra de cambio, fechada el 1 de abril de 2011.

Bajo los anteriores presupuestos, y a pesar de que no se suplió a juicio de este Despacho la fundamentación que requiere el artículo 212 de la obra procesal civil, sí se evidencia, de una nueva revisión del expediente y del caso en concreto, la pertinencia de llamar a declaración al señor JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ, por cuanto, se advierte que hace parte de la relación establecida con base en el negocio causal, persona que es enunciada no solo por la parte demandada, sino, también relacionada por el ejecutante en su escrito inicial; entonces, a fin de propender por la garantía al debido proceso y al derecho de defensa en cabeza de la ejecutada, este Estrado Judicial reconsidera su decisión y en consecuencia, ha de reponerse a la decisión proferida el 5 de junio de 2023 y en su lugar, decretar la práctica del testimonio del señor JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ quien será interrogado en la audiencia, cuya fecha se indicará en esta providencia y la cual estará a cargo de la parte ejecutada.



En cuanto a las demás solicitudes, obrantes en el proceso, se dispondrá de la siguiente manera:

1. Aplazamiento de la diligencia a practicar el 01 de septiembre de 2023 a las 9:00 am.

Frente a esta solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandante, por encontrarse debidamente fundamentada se acepta la solicitud y se dispondrá fija nuevamente día y hora para la práctica de esta diligencia, para el próximo **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).**

La audiencia se adelantará conforme al decreto de pruebas proferido en auto del 5 de junio de 2023.

2. Solicitud de corrección del nombre del representante legal.

Atendiendo a la petición elevada por el apoderado de la sociedad demandante, en el memorial presentado el 28 de agosto de 2023, se dispone corregir el auto de pruebas adiado el 5 de junio de 2023, en el acápite segundo, numeral 2.2., a efectos de que se escuche en declaración al señor LUIS CARLOS RESTREPO CASTRO como representante legal de la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., y no a GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, como quedó en el auto en mención.

Quien será interrogado en la diligencia, en la cual se fijará fecha en esta providencia.

3. Trámite a la tacha de falsedad.

Mediante memorial del 29 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutada da cumplimiento al auto de fecha 5 de junio de 2023, numeral 2.3, para lo cual presenta ante la secretaria de este Despacho 30 folios de manera física.

En consecuencia, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba pericial, a fin de determinar si la firma contenida en la letra de cambio No. 1263 del 1 de abril de 2020 (p. 1-2 pdf



02) corresponde con la firma y escritura de la demandada JULIA EDITH BLANCO BLANCO, para lo cual se adjuntaran los 30 folios arrimados.

Con el objeto de llevar a cabalidad, esta prueba caligráfica se dispone REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días, allegue el original de la letra de cambio No. 1263 del 1 de abril de 2020 (p. 1-2 pdf 02) para cotejarla con la firma de la demandada JULIA EDITH BLANCO BLANCO (artículo 269 C. G. del P.).

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se negó el decreto del testimonio del señor JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ, y en consecuencia, se ordena su interrogatorio, según las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica del testimonio del señor JERÓNIMO VÁSQUEZ MÉNDEZ quien será interrogado en la audiencia que se llevará a cabo el próximo **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Prueba que estará a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el apoderado demandante y fijar nuevamente día y hora para la práctica de esta diligencia, para el próximo **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

La audiencia se adelantará conforme al decreto de pruebas proferido en auto del 5 de junio de 2023.

CUARTO: CORREGIR el auto de pruebas adiado el 5 de junio de 2023, en el acápite segundo, numeral 2.2., a efectos de que se escuche en declaración al señor LUIS CARLOS RESTREPO CASTRO como representante legal de la



sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. Quien será interrogado en la diligencia, anteriormente señalada.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la publicación de esta decisión, allegue el original de la letra de cambio No. 1263 del 1 de abril de 2020 (p. 1-2 pdf 02) para cotejarla con la firma de la demandada JULIA EDITH BLANCO BLANCO (artículo 269 CGP).

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, se dispone oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba pericial, a fin de determinar sí, la firma contenida en la letra de cambio No. 1263 del 1 de abril de 2020 (p. 1-2 pdf 02) corresponde con la firma y escritura de la demandada JULIA EDITH BLANCO BLANCO, para lo cual se adjuntaran tanto el original del título valor, como los 30 folios arrimados por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°122 del 5 de septiembre de 2023.